

Reposicion y poder

La Plumilla <la.plumilla116@gmail.com>

Mié 22/11/2023 15:17

Para:Juzgado 752 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civil - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Reposición y poder.pdf;

Cordial saludo,

Bogotá D.C. Noviembre 22 de 2023

SEÑOR

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –LOCALIDAD DE KENNEDY

E. S. D.

EXPEDIENTE No. 2023-00882

Elías Matus Torres, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la CC. 17.171.740, portador de la TP. 14.090 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico eliasmatus7@gmail.com, obrando como apoderado de la demandada Conny Olea de Matus, también mayor de esta vecindad, identificada con la CC. 41.761.889, residente en la calle 121 No. 50-89 de Bogotá, dirección electrónica Connymatus@gmail.com, con el debido comedimiento y respeto formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares, providencias calendadas el 16 de Noviembre de 2023, con base en las siguientes razones jurídicas:

1º. El artículo 29 de la Constitución prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente en su inciso segundo, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO; consagra el derecho de defensa, el de presentar pruebas, contradecir las que se alleguen en su contra ya no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, según el inciso tercero ; finalmente, que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Los artículos 422 y 430 del CGP disponen, por su parte en armonía con la norma superior precitada, que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA ÉL; y el 430 señala que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formalidades y presupuestos que no se cumplen en esta litis, como paso a explicar.

En el Capítulo VII. de pruebas y anexos de la demanda, el señor apoderado de la parte actora, anuncia que “Anexos las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno”: 1. Certificación de deuda expedida por el Representante legal y Administrador de la Agrupación Residencial San Felipe de Castilla; 2.Certificado de existencia y representación legal de la AGRUPACION RESIDENCIAL SAN FELIPE DE CASTLLA.

2º. Le certificación expedida por la señora alcaldesa local de Kennedy radicada con No. 20236830481961, sobre la existencia y representación de la entidad demandante informa que mediante acta No. 007 del 3 de noviembre de 2022 se eligió a JULIAN MAURICIO LOMBANA GACHETA con cédula de ciudadanía 93134554}, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 3 de noviembre de 2022 al 2 de noviembre de 2023.Y a renglón seguido, reitera la señora alcaldesa de la localidad de Kennedy:”JULIAN MAURICIO LOMBANA GACHETA con CEDULA DE CIUDADANIA 93134554, actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 3 de noviembre de 2022 al 2de noviembre de 2023”. Agrega que suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la C.P. de Colombia, el artículo 8 de la ley 675 de 2001 y el artículo 50 del decreto 854 de 2001.

3º.-Con base en la normatividad precitada tanto de orden constitucional como legal, las funciones del señor LOMBANA GACHETA como administrador y representante legal de la entidad ejecutante terminaron el día dos (2) de noviembre de 2023 por cumplimiento del plazo para el cual fue elegido, por la Asamblea General y reconocido por la Alcaldía Local de Kennedy, en armonía con el art.38-1 de la precitada ley 675 de 2001 que señala que dicha elección se hará para “periodo determinado”. Por tanto, el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares proferidos el día 16 de noviembre de 2023 adolece de extemporaneidad, al estar fuera del término oportuno del tiempo señalado por la ley. Esta circunstancia, vulnera los derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad de toda persona a la tutela judicial efectiva para la defensa de sus derechos e intereses, causante de daño injustificado a la demandada, por error u omisión en el examen de verificación del acerbo probatorio y por el olvido de la parte demandante en cumplir diligentemente y oportunamente sus funciones y sus responsabilidades que le señala el art.51 ibidem, que desbordan el ordenamiento jurídico cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, sin la corrección oportuna en aras de los principios de lealtad y buena fe, “sin hacer del proceso un juego donde la chicana prevaleciera sobre la buena fe” tanto con la administración de justicia como con la contraparte, según el decir de la Corte Constitucional en sentencia C141 de 1998.

Las providencias cuya reposición solicito respetuosamente no cumplen los requisitos y presupuestos procesales para la constitución en debida forma de la relación jurídica procesal, que desarrolla la Corte Suprema en sentencias SC de abril 6 de 1995, Exp. 4221, y SC de septiembre 1º de 1995 Exp.4489, entre otras, para evitar error manifiesto, ostensible y protuberante en la apreciación racional de la demanda, cumpliendo requisitos formales, como son la demanda en forma, la capacidad para ser parte del proceso de sujetos procesales en derecho, capacidad jurídica de estos para comparecer al proceso que cumplan a plenitud las formalidades de cada juicio, además de la legitimación en la causa y el interés legal para obrar sin irregularidades que vulneran los derechos fundamentales, que son calificadas por las Altas Cortes como actos ilegales o ilícitos, como los hechos y pruebas de la misma categoría, que derivan en nulidad relativa o absoluta.

Normas internacionales como la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en sus arts.8 y 14, respectivamente, consideran que son garantías mínimas del proceso el valorar integralmente el material probatorio para evitar violación a los derechos fundamentales y de defensa, concordantes con arts.228, 229 y 95 de nuestra C.P. Por las anteriores razones, entre otras, como la de aportar el acta de la asamblea extraordinaria que aprobó las cuotas y expensas extraordinarias, publicar las actas de la asamblea general y del consejo de administración, registrar el nombramiento de la Revisora Fiscal ante las Alcaldía, pruebas que exige la ley 675 y que brillan por su ausencia en este proceso, considero suficientes en derecho y en justicia para acceder a mi comedida solicitud de revocar las providencias impugnadas, o en subsidio decretar la nulidad por violación del debido proceso, que es de pleno derecho, según los arts.29 de la C.P. inciso final y 14del CGP.

Atenta y respetuosamente,

Elías Matus Torres

CC.17.171.740 - - - TP 14090 del CSJ

Email: eliasmatus7@gmail.com

Bogotá D.C. noviembre 22 de 2023

SEÑOR

JUEZ 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE_KENNEDY

E. S. D.

Expediente No. 2023- 00882

Proceso ejecutivo de Agrupación Residencial San Felipe de Castilla contra Conny Olea de Matus.

Conny Olea de Matus, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., en la calle 121 No.50-89, identificada con la cédula de ciudadanía 41.761.889, demandada en el proceso de la referencia, con dirección electrónica connymatus@gmail.com, respetuosamente manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente a Elías Matus Torres, Mayor de esta vecindad, identificado con CC.17.171.740 y portador de la TP.14.090 del CSJ, email:eliasmatus7@gmail.com, para que me represente ante el Despacho a su digno cargo, con las facultades legales correspondientes, como son las de recibir, sustituir, reasumir, conciliar, recurrir, disponer y todas las que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato en defensa de mis derechos y mis intereses.

Le ruego reconocerle personería para actuaren mi nombre y representación.

Atentamente,

Conny Olea de Matus

CC.41.761.889

dirección electrónica: connymatus@gmail.com